



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700 -37

RESOLUCIÓN N° 1509 -   
DE FECHA 22 JUL. 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA”

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO.**

Que en Auto No 256 de fecha 25 de Febrero de 2013, CORPAMAG inicia proceso sancionatorio contra el establecimiento HOTEL RESTAURANTE, BAR MIRADOR DE TAGANGA, en el Departamento del Magdalena por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la emisión de ruido por encima de los niveles permisibles acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la actuación administrativa es soportada en el informe de fecha 08 de Febrero 2013, en el cual se da cumplimiento a lo ordenado en Auto N°146 de fecha 31 de Enero de 2013, artículo segundo, que ordena el inicio de indagación preliminar a la denuncia presentada por la señora CONSTANZA DE LA CUESTA, en la cual expone entre otros, los altos niveles de ruido del establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA.

Que mediante Resolución N°376 de 04 de Marzo de 2013, se impone una Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades y Decomiso Preventivo de equipos de sonido al Hotel, Restaurante Bar Mirador de Taganga, por un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que para tales efectos se surte a partir del día ocho (8) de Abril de 2013.

Que el día 15 de Abril de 2013, se realiza la imposición del cumplimiento de la Medida impuesta mediante Resolución N° 0376 de 04 de Marzo de 2013, según consta en el Acta de fecha 15 de Abril de 2013, contenida en el expediente 4136, en la cual se relacionan los equipos y elementos de sonido decomisados y el estado en que se encontraron, detallados así: dos (02) cajas de sonido de madera color negro de 1 metro de alto con 30 cm de largo y 40 de ancho, cada uno con dos parlantes sin marcas y un (01) brillo; un (01) equipo de amplificación metálico color negro (sin marca).

El anterior procedimiento fue atendido por la Doctora Tanya Jimeno Tejada, identificada con cc 45.754.961, apoderada por el representante Legal del establecimiento RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, a quien se pone en conocimiento dentro de la diligencia la reiteración del cumplimiento de la suspensión de actividades que generaron la imposición de la medida preventiva. 

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05

22 JUL. 2013

1509



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Que el día 20 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, fue convocada por el Departamento de Policía Metropolitana de Santa Marta, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, para el acompañamiento en la realización de operativos de control y vigilancia de emisiones sonoras, control de tráfico de fauna entre otros, en el corregimiento de Taganga- Santa Marta, en el desarrollo de los operativos realizados al finalizar el recorrido, se evidencio que el establecimiento HOTEL RESTAURANTE, BAR MIRADOR DE TAGNANGA, se encontraba en funcionamiento como se establece en el informe técnico de fecha 24 de Abril de 2013.

Que mediante Auto 459 de fecha 25 de Abril de 2013, se formula Pliego de Cargos al establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, detallados así:

- Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, por causar deterioro al medio ambiente con la generación nociva de ruido literal m.
- Artículo 17 Resolución 0657 de 206 por estar violando los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental.
- Artículo 44 Decreto 948 1995, por cuanto se utilizan instrumentos de sonido que generan ruido que trascienda al medio ambiente, causando contaminación auditiva, afectaciones a la comunidad de Taganga, y al espacio público.
- Artículo 45 Decreto 948 de 1995, por la violación a la prohibición generalizada de generar ruido que trasciende lo límites de una propiedad, generando afectaciones al ambiente y a los vecinos del establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA, en el corregimiento de TAGANGA, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora.

Que el artículo segundo del auto anteriormente citado otorga un término 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo para presentar los descargos del Auto N° 459 de fecha 25 de Abril de 2013.

Que mediante auto N° 610 de 17 de Junio de 2013, admite los descargos presentados por la señora TANYA JIMENO TEJADA, apoderada del HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, y el señor TOMY TRUJILLO URREA, y se ordena su valoración técnica y jurídica.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito que contiene los alegatos se encuentran soportados en los siguientes hechos y descargos:

1-El Auto N° 146 de fecha 31 de Enero de 2013, ordena la apertura de indagación preliminar y ordena una inspección ocular a fin de verificar queja interpuesta por la señora CONSTANZA DE LA CUESTA, por la supuesta contaminación de ruido, señora que vive en Bogotá y no es y nunca ha sido vecina del establecimiento.

2-El día 08 de Febrero en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 se tomaron mediciones del sonido por supuesto "técnico idóneo", que levantó un informe.

3-Las mediciones que soportaron el informe técnico, que dio origen al Auto 256 de 25 de Febrero de 2013 y Resolución N°0376 de 04 de Marzo de 2013, rendido por funcionario comisionado, son Emisiones de Ruido Ambiental tomadas desde los alrededores de la edificación, HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA y porque según el técnico que realizó la muestra no le fue permitido el ingreso al

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

establecimiento lo cual resulta muy extraño y dado que por ser un hotel, bar y restaurante, permanece abierto al público de manera continua.

4-Teniendo en cuenta lo anterior, debemos manifestar que en los alrededores del inmueble objeto de la presente investigación se encuentran multiplex establecimientos de comercio de terceros que también presentan decibeles y tiene equipos de sonidos que expanden sus emisiones al aire libre, por tanto la muestra debe estar contaminada y alterada con otros sonidos o ruidos que pudieron afectar la medición. Esto es corroborado por el mismo auto cuando en su inciso dos manifiesta que el informe técnico de fecha 08 de Febrero de 2013, emitido por el técnico idóneo conceptúa "en la población de Taganga en el Departamento del Magdalena, se ha presentado un fenómeno de incremento de niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de estaderos y bares mediante el alto volumen de los equipos de sonido que utilizan para atender los clientes" por tanto una verdad que involucra muchos establecimientos.

5- A esto se suma que el inciso cuarto de los considerandos se contradice cuando manifiesta que la muestra fue realizada En el Hotel Restaurante Bar el Mirador de Taganga, ubicándolo correspondientemente, e invalida la credulidad de los actos.

6-El hecho de tomar la medida fuera del establecimiento de TAGANGA, sin su determinación específica, desvirtúa el nexo causal entre culpa o dolo presumible para la imposición de la medida de daño, por lo que muy comedidamente se pide al conecedor levantar la medida preventiva y volver a ordenar la realización de la muestra que impuso la medida, también con un técnico y equipos idóneos que permitan una eficaz medición de la misma, además estamos abiertos a recibir todo tipo de recomendaciones a modo de advertencia que pudiera aplicarse específicamente al lugar de funcionamiento, efectos del viento, expansión del sonido en el espacio y cualquiera otra que pudiéramos tomar en cuenta en lo sucesivo a modo de prevenir cualquiera nueva queja.

7-No obstante la falta incurra en el muestreo tomado, el día 15 de Abril se llevó a cabo la diligencia de medida preventiva en el establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA, que ordenó la suspensión de la actividad de emisiones de sonido y decomiso de equipos relacionados en la formulación de cargos.

8- La Resolución 376 del 04 de Marzo de 2013, impone la medida preventiva al HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, y el Auto 256 de Febrero del 2013, no contienen el acto que corrobora los hechos generadores de la medida preventiva, simplemente manifiesta que fueron verificados inciso 2 página 2 del Auto 256 del 25 de Febrero, por lo tanto se ha violado el debido proceso sin motivación alguna tal como lo ordena el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

9- Por lo anterior se ha violado el debido proceso no solo frente a la toma de muestras sino por la falta de comprobación del hecho generador de la medida preventiva.

10- Por su parte el ultimo inciso de la página 4 de la Resolución 0376 de Marzo de 2013 explica que la Ley 99 de 1993 en su numeral 6 preceptúa que cuando exista peligro o daño grave e irreversible, será posible adoptar la medida preventiva aun cuando se carezca de certeza científica absoluta, no obstante, invocamos reconsiderar la figura de daño grave e irreversible sobre el caso en cuestión tampoco motivado por acto y tal como corresponde.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

11- La suspensión de actividades por treinta días y decomiso que proyecta la Resolución N° 0376 del 4 de Marzo de 2013, a título de medida preventiva implica un cierre temporal del establecimiento lo cual recae como sanción sin serlo, lo cual genera pérdidas mayoritarias que teniendo en cuenta la condición socioeconómica del presunto infractor podría incluso llevar a la quiebra del establecimiento, otro motivo por el cual se insta a la accionada a discurrir sobre efectos de la medida.

12 Además de lo anterior, el cierre por 30 días afecta directa e indirectamente a más de cien familias, todas de la comunidad de Taganga que se benefician, subsisten y viven gracias al establecimiento de comercio por lo tanto afecta su derecho al trabajo de todas ellas y la vida de sus familias.

13- Tal y como lo manifiesta el mismo Auto 256, en su página primera inciso 4, "En la población de Taganga en el departamento del Magdalena se ha presentado un fenómeno de incremento de los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de estaderos y bares mediante el alto volumen de los equipos de sonido, que utilizan para atender los clientes". El cierre único y exclusivo del establecimiento HOTEL RESTURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, cuando la misma entidad sabe y conoce de la afectación de otros establecimientos frente a la comunidad, sin que sobre ellas ejerzan medidas en su contra, en un atentado contra el derecho fundamental a la igualdad.

14-Menciona el Auto 459 de 25 de Abril de 2013, estaba funcionado el día 20 de Abril, acto que fue reportado el 24 de Abril de 2013, al respecto mencionados que tal como lo nombra la razón social del establecimiento objeto del presente auto se trata de un RESTARURANTE, HOTEL Y BAR EL MIRADOR, y la actividad sobre la que se emitió la medida preventiva tal como lo consigna el acta misma, es la emisión de ruido, es decir la presión sonora que genera cualquiera condición que trasciende el medio ambiente o espacios públicos, por lo tanto el sonido generado en el establecimiento no podría trascender ni los límites de la propiedad ni los de los del medio ambiente en la fecha mencionada y después de la medida preventiva impuesta los sonidos generados en el establecimiento eran los normales del giro de un restaurante y hotel, tales como la presencia de clientes, su resonancia y el máximo nivel era el emitido por un televisor de 32 pulgadas que en nada podría afectar a la comunidad.

Que con fundamento a los hechos descritos los señores TOMY TRUJILLO URREA, y TANYA JIMENO TEJADA, actuando en calidad de apoderada, piden la consideración de los artículo 13 y 22 de la Ley 1333 de 2009, que determina que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte la autoridad ambiental competente procederá a comparar y establece la necesidad de imponer medida preventiva y de ser procedente se impondrá mediante auto administrativo motivado.

Con base en lo anterior declarar la existencia de causales de cesación del procedimiento, numeral 2 Inexistencia del hecho investigado y numeral 3 que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor por falta de prueba legítima.

Se ordene el levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 15 de Abril de 2013 y el Auto 4136 de la Secretaría General hoy Subdirección de Gestión Ambiental y Resolución 376 de 04 de Marzo de 2013 y el Auto 459 de 25 de Abril de 2013.

*Uky*

#### VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Con relación a los hechos y alegatos manifestados por los señores TOMY TRUJILLO URREA, en su condición de representante legal establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA y TANYA JIMENO TEJADA, actuando en calidad de apoderada, se tiene que:

Los actos administrativos Auto 146 de Enero 31 de 2013, por medio del cual se ordena una indagación preliminar, Auto 256 de 25 de Febrero de 2013, por medio del cual se abre proceso Sancionatorio contra el Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, Resolución N° 376 de 04 de Marzo 2013, mediante el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso preventivo de equipos de sonido al Hotel Restaurante bar Mirador de Tangana Mirador de Taganga y Auto 459 de 25 de Abril de 2013, por medio del cual se formula pliego de cargos, emitidos por la Corporación; contenidos dentro del expediente N° 4126 Proceso Sancionatorio iniciado contra el establecimiento Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, obedecen a la atención administrativa de la denuncia remitida por la Asesora de Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinadora del SINA, y trasladada para nuestro conocimiento, queja recibida ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elevada por la señora CONSTANZA DE LA CUESTA, relacionado con la contaminación de ruido por parte del establecimiento Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, entre otros en cumplimiento de lo establecido en artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) referente a la remisión de peticiones a la Autoridades competentes para impulsar las actuaciones administrativas de acuerdo las funciones conferidas por Ley.

En el caso que nos asiste, la Ley 99 de 1993 artículos 31 inciso 2 obliga a la Corporación a ejercer funciones como de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones autónomas para la imposición de sanciones en materia ambiental; estas facultades que son reiteradas en artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 Por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental; para lo cual deben tener en cuenta los principios legales y constitucionales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales de que trata el artículo primero de Ley 99 de 1993.

Siguiendo con el mismo orden de ideas encontramos que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". (negritas fuera de texto original).

Igualmente son deberes de los colombianos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; acorde a lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución, por lo tanto, no manifiesta limitaciones que impidan que las personas o ciudadanos independiente del lugar donde residan, o la región del país a que pertenezcan denuncie posiblemente hechos constitutivos de infracciones ambientales, tal como lo denunciado por la señora CONSTANZA DE LA CUESTA.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas surten **efectos inmediatos y no admiten recursos** por vía gubernativa, es decir que la inmediatez de las medidas preventivas corresponde



1509

22 JUL. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

a la naturaleza del derecho ambiental que es **preventiva**, tienen como fin la protección del medio ambiente en consecuencia, las acciones tomadas por las autoridades ambientales e impuestas a quienes incurren en la violación de las normas ambientales, procuran prevenir, precaver riesgos y efectos no deseables o situaciones que crean incertidumbre o peligro para las personas y el medio ambiente.

Así las cosas, las medidas preventivas, decretadas por la Corporación, y contenidas en la Resolución N° 0376 de 04 de Marzo de 2013, al igual que los Autos N° 146 de Enero 31 de 2013, por medio del cual se ordena una indagación preliminar, Auto 256 de 25 de Febrero de 2013, Auto 459 tienen como propósito la protección del medio ambiente y de la salud de los vecinos del establecimiento Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, destacando la prevalencia del bienestar general ante los beneficios particulares de los propietarios del establecimiento comercial. Dichas actuaciones no se realizaron de manera arbitraria o extralimitando la potestad sancionatoria que ha sido encomendada y se encuentran soportados en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los principios constitucionales, siguiendo los procedimientos administrativos sancionatorios contenidos en Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1437 de 2011.

Es de vital importancia resaltar que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante y protegido por la constitución y las leyes ambientales y los derechos de propiedad no pueden ejercer en detrimento al medio ambiente, más si tenemos en cuenta que el ambiente se encuentran sometido a un alto nivel de presión y amenazas lo que ha sido reconocido a nivel mundial por su vulnerabilidad y acogido por los tratados internacionales y la legislación colombiana que tiene un fin preventivo; por lo tanto, las autoridades ambientales deben actuar con inmediatez ante posibles alteraciones ambientales, lo que justifica que se imponga medidas preventivas amparadas en el principio de precaución (*exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos*) y que se adelanten procesos administrativos sancionatorios.

#### Mediciones Realizadas por la Corporación;

De acuerdo a lo indicado en el informe de fecha 08 de Febrero de 2013, emitido por técnico idóneo asignado por la Corporación y con experiencia en manejo de equipos, de medición como el utilizado para comprobar la ocurrencia de los hechos denunciados por la señora CONSTANZA DE LA CUESTA, se encuentran permitidos por la Ley, y soportados en el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en la norma así:

#### Argumentos legales:

El Decreto 948 de 1995, en su artículo 42 establece que todas las emisiones de ruido deben sujetarse a restricciones y controles de emisiones, y el artículo 45° del citado decreto prohíbe la generación de ruido en cuanto trasciende los límites de una propiedad, en contravención a los estándares permisibles de presión o dentro de los horarios fijados por las normas restrictivas.

Así mismo, el citado decreto artículo 2° define el concepto de "emisión de ruido" indicando que es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público y que además indica que la "Norma de emisión de ruido" es el valor máximo de presión sonora definido para una fuente, por la Autoridad Ambiental competente, con el objeto de cumplir la NORMA DE RUIDO AMBIENTAL, definido como el valor, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

características de uso del sector definido de tal manera que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta.

Consecuentemente la Resolución 0657 de 2006, establece la norma nacional de **emisiones de ruido y ruido ambiental**, estableciendo los valores máximos permisibles de niveles de **ruido ambiental**, a los que debe sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, la norma citada tiene entre sus propósitos la regulación tendiente a controlar y reducir la contaminación sonora, como es la producida por el establecimiento Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga.

Si observamos la definición dada por la norma para conceptuar el ruido ambiental, establecido como el valor, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector definido de tal manera que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, se tiene para el caso del establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, corresponde a un "sector C ruido intermedio restringido, podemos observar que este valor se encuentra afectado por la emisión de ruido que se genera en el Bar, al entrar en funcionamiento los equipos de sonido con un nivel de volumen por encima de los niveles permitidos de presión sonora permitidos por la Ley.

#### Soporte técnico:

Al verificar el procedimiento utilizado por el funcionario asignado por la Corporación para realizar las mediciones de ruido de que trata la Resolución 627 de 2006, tomadas como prueba dentro del presente proceso, se permite que esta prueba puede efectuarse en los alrededores del establecimiento comercial, ya que como lo manifestó el técnico en su informe de fecha 08 Febrero de 2013, y detallado en el informe 29 de Junio de 2013, "no le fue permitido la entrada al establecimiento debido a que el vigilante de la entrada impidió el ingreso".

Así mismo, la ubicación utilizada para colocar el equipo de medición, es permitida y de acuerdo a lo indicado en el Protocolo para medir las emisiones de ruido generado por fuentes fijas.

El protocolo en mención tiene como objetivo orientar la implementación de procedimientos para determinar las emisiones de ruido contenidas en la Resolución 627 de 2006 e indica situaciones que pueden presentarse al momento de realizar las mediciones, por lo cual permite que las mediciones de ruido sean tomadas fuera de las edificaciones, tal como se detalla en dicho documento así:

1- En la Ubicación del sitio de medición cuando se trata de fuentes fijas de emisión de ruido, puede ocurrir que la fuente se identifique perfectamente o que sea necesario medir la emisión proveniente de una pared o de un área que se considera como fuente de emisión. La medición de la emisión de ruido se hace a 1.50 m de la fachada de la edificación y a 1.20 m a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente de emisión de ruido (piso, patas o soporte de la fuente) cuando las fuentes, no importa cuántas, estén ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación (tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, etc.)

2- En caso de que las fuentes de ruido estén situadas en azoteas de edificaciones, la medición se ejecuta situando el micrófono a 1.20 m de altura por encima del nivel de la azotea, y si existe pretil o antepecho a 1.20 m por encima del mismo.





3-Cuando no existen límites medianeros o división parcelaria alguna, porque la actividad o fuente generadora de ruido se encuentra instalada en zona de espacio público, la medición se realiza en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o licencia y, en su defecto, se mide a 1.50 m de distancia de la actividad o fuente generadora de ruido, y a 1.20 m del piso. Si la localización del sonómetro a 1.50 m de la fachada de una edificación, actividad o fuente generadora de ruido"

Podemos afirmar entonces; que las mediciones realizadas por el funcionario asignado por Corpamag, alrededor del Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, para comprobar la ocurrencia de los hechos denunciados, no son violatorias del debido proceso.

Se concluye que las suposiciones realizadas por el representante Legal y la apoderada del Restaurante Bar Mirador de Taganga, referente a las mediciones realizadas por el técnico asignado por Corpamag, se encuentran basadas en deducciones que carecen de certeza, en consecuencia no puede pretenderse invalidar la prueba que comprueba que si se encontraba al momento de realizar vista de inspección técnica y durante el desarrollo de ella, infringiendo la normatividad ambiental y por ende causando afectaciones a los vecinos del sector, situación que fue corroborada posteriormente el día 20 de Abril de 2013, en labores de seguimiento, control y vigilancia de emisión sonora, y de tráfico de fauna entre otros realizado por la Policía Metropolitana de Santa Marta y funcionarios de la Corporación, donde se constató que el establecimiento se encontraba funcionando con equipos de sonido, pese a que existía medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso preventivo de equipos de sonido, la cual se encontraba en firme y de la cual los representantes del establecimiento tenían pleno conocimiento.

No es aceptable que los infractores pretendan considerar que no se tomen medidas ambientales y se inicien procesos sancionatorios por el hecho que existan terceros que se encuentren infringiendo la normatividad ambiental y los preceptos constitucionales, con actividades similares a las realizadas por establecimiento comercial en cuestión en área de ubicación del corregimiento de Taganga, pues en materia ambiental para adelantar actuaciones administrativas sancionatorias, solo se requiere la existencia de la infracción contenida en la norma vinculante, que contenga descripciones de conductas que deben ser sancionadas, y de la ocurrencia verificada de los hechos que generaron la acción, es decir de las infracciones de que trata el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece :

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 164 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el Auto N° 493 de fecha 25 de Abril de 2013, formuló pliego de cargos al establecimiento Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, más sin embargo, dentro de los descargos detallados no se aporta pruebas contundentes que desvirtúen que los hechos que motivaron las actuaciones administrativas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

sancionatorias dentro del presente proceso no hayan ocurrido, o que demuestren que se encuentren amparados por una causal de cesación del proceso.

De la anterior valoración, se concluye que en las actuaciones adelantadas por la Corporación, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° 4136 contra el establecimiento Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, no violan el debido proceso, y que además se configura el daño causado al ambiente y las personas, el hecho generador de la infracción con dolo o culpa y el vínculo causal entre los dos.

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto 610 de fecha 19 de Junio de 2013, se emite el informe técnico de fecha 29 de Junio de 2013, en cual se establece entre sus apartes, las especificaciones técnicas de las mediciones realizadas y la valoración de impactos ambientales requeridos para la tasación de multas de la siguiente manera:

*"El funcionamiento del local que ha venido incrementando los niveles de ruido lo cual ha originado quejas de parte de la población al poner en funcionamiento su equipo de amplificación lo cual ha creado afectación al medio este método es utilizado para atraer a los clientes.*

Fecha de Medición: 01 Febrero 2013

Hora de Inicio: 11: 54' P. M. Hora de Finalización: 01: 42'

Ubicación de la Medición: El equipo se ubicó en la parte posterior del predio, Hotel Restaurante Bar El Mirador de Taganga, salida a la playa.

Tipo de Instrumento Utilizado: Sonómetro marca CASELLA, tipo 1, modelo CEL 490.C

Condiciones Predominantes: Tiempo seco, Brisa en calma.

Las mediciones se realizaron en la vía pública por no ser posible el acceso al sitio debido a que el vigilante de la entrada nos impidió la entrada al sitio; en el lugar se percibía claramente los sonidos emitidos por el sistema de amplificación, la edificación consta de tres pisos elaborada en material de ladrillo y cemento, con un acceso a la edificación por una reja y una escalinata se llega al local comercial denominado Hotel Restaurante Bar El Mirador de Taganga; donde el bar se encuentra al aire libre es una terraza totalmente descubierta, donde la música difundida se escucha claramente

El Mirador de Taganga localizado en vía Santa Marta – Taganga, propiamente dicho a la entrada de la población.

Los valores de las mediciones de ruido ambiental son los siguientes:

| EL MIRADOR DE TAGANGA |        | VALORES DE LA NORMA |       |
|-----------------------|--------|---------------------|-------|
| LAFmx                 | 89.6   | Nivel máximo        |       |
| LAFmn                 | 58.4.1 | Nivel mínimo        | 55 dB |
| LAFeq                 | 76.8   | Nivel continuo      |       |
| LAFpk                 | 123.3  | Pico                |       |



1509 -

22 JUL. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

| EL MIRADOR DE TAGANGA |       |
|-----------------------|-------|
| LAFmx                 | 105.8 |
| LAFmn                 | 59.4  |
| LAFeq                 | 76.9  |
| LAFpk                 | 120.8 |

La fuente de emisión de sonido corresponde a un equipo de sonido diseñado para la reproducción de música y consta de varias fuentes de emisión las cuales son colocadas estratégicamente para repartir el sonido.

#### CONCLUSIÓN:

Las mediciones de emisión de ruido siempre deben hacerse en el espacio público, a 1.50 m del límite de la propiedad en que está instalada la fuente.

Nunca podrán realizarse en el espacio privado para efectos de comparar los resultados con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, (Protocolo para medir la emisión de ruido generado por fuentes fijas)

Hay que tener en cuenta el tiempo que el establecimiento funciona durante los fines de semana especialmente los días Viernes, Sábado y Domingo en un rango de horario de 10:00 P. M. a las 03:00 A. M. El área de afectación compromete a las residencias ubicadas alrededor del local de las cuales se derivaron quejas por el funcionamiento del local.

Los riesgos Psicofisiológicos que se presenta son proporcionados por los altos volúmenes que emiten los altos parlantes del local.

Se realizaron tomas de intervalos de 15 minutos, donde se tomaron como resultado los promedios de las mediciones y se anexan los valores de máximos; mínimos y pico.

Estos valores obtenidos se encuentran muy por encima del valor permisible para el horario nocturno para el sector que lo cubre, Según la Resolución N° 627 de 07 de Abril de 2006 para sector comercial. (ver tabla) Procurando el bienestar, salud, calidad de vida, así como la disminución de posibles impactos ambientales producidos por la emisión de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental definidos en la normatividad ambiental actual y amparado por el principio de precaución, consagrado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, numeral 6, conforme al cual exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 de 2010 expedida por el MAVDT, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La cual reglamenta la metodología para la tasación de Multas, se tiene que

Beneficio Ilícito = \$750.000

Ingresos directos (Y)\*: \$500.000

\* Valor Estimado por día de operación

Capacidad de detención de la conducta  $p=0.4$  (baja)

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrone  
Conmutador: (57) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

La ubicaci3n del local permite a la persona tardar en ubicar el sitio de la conducta denunciada

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ): 0.26

El ilcito ha ocurrido desde el 02 de Marzo de 2012 hasta el 01 de febrero fecha de la 6ltima inspecci3n 6sea 152 d6as

Grado de Afectaci3n Ambiental ( $i$ ) = 8

#### MATRIZ DE AFECTACI3N AMBIENTAL

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| Actividad que genera la afectaci3n | Generaci3n de altos niveles de ruido,<br>Perturbaci3n la tranquilidad del sector<br>Recurso Aire |
|------------------------------------|--|

Intensidad (IN): 1

El grado de incidencia de esta acci3n sobre el recurso esta entre 0 y 33%

Extensi3n (EX): 1

El 6rea de influenciadle impacto ocasionado al recurso aire es menor de una Ha.

Persistencia (PE): 1

Se estima que el tiempo que permanecen los efectos de esta acci3n en el aire hasta que ella misma retome sus condiciones anteriores es inferior a meses.

Reversibilidad (RV): 1

Se estima que la capacidad que tiene el aire de volver a sus condiciones anteriores es menor a un (1) a6o.

Recuperabilidad (MC): 1

Cuando la alteraci3n puede ser asimilada en un plazo inferior a 6 meses.

El grado de afectaci3n del recurso ( $i$ ) =  $(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$

La importancia de la afectaci3n es calificada como Irrelevante

Evaluaci3n del Riesgo Monetario (R)

No aplica en este caso, la infracci3n est6 definida como una afectaci3n Ambiental.

Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A) = 0

Agravantes = 0 No hay informaci3n en el RUIA

Atenuantes = 0

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad socioecon3mica del infractor (Cs) = 0.04"

Soporte jur6dico de la decisi3n;





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2013, establece "el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción."

Que el Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de multas ambientales consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en su artículo 5 establece como sanción el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, indicado que se impondrá por la autoridad ambiental por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1- Incumplimiento de Plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.
- 2- Incumplimiento reiterado de alguna de las medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.
- 3- No contar el establecimiento o edificación con los permisos requeridos por la Ley o reglamento para su construcción.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 establece: Decomiso definitivo de productos elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracción consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que de acuerdo a lo indicado en el auto 459 de fecha 25 de Abril de 2013, el incumplimiento de la medida preventiva N°376 de fecha 04 de Abril de 2013, pese a su imposición, realizada mediante diligencia efectuada el día 15 de Abril de 2013, por parte del establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DETAGANGA, será valorado en el presente proceso como una causal de agravación de responsabilidad ambiental acorde a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, en su ítem 10 " incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, por lo tanto no es procedente indicar que se configuran causales de cesación del proceso sancionatorio indicadas en el artículo de la citada Ley.

*Udy*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Que Conforme a lo estipulado en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena, cuentan con facultades para la imposición de medias de policía, multas, y sanciones según el caso, anuando la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma relacionada con la imposición de medias preventiva y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección ambiental y los recursos naturales y medio ambiente, para lo cual se aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que evidenciando que no hay lugar a invocar la ocurrencia de causales para cesar el presente proceso sancionatorio, la Corporación procederá a Resolverlo. En consecuencia de todo lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las funciones conferidas en razón a su cargo,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar infractor al establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, por la violación de lo dispuesto en los artículos 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 por causar deterioro al medio ambiente con la generación nociva de ruido literal m; 17 de la Resolución 0657 de 2006, por estar violando los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental; 44 de Decreto 948 1995, por cuanto se utilizan instrumentos de sonido que generan ruido que trascienda al medio ambiente, causando contaminación auditiva, afectaciones a la comunidad de Taganga, y al espacio público; 45 Decreto 948 de 1995, por la violación a la prohibición generalizada de generar ruido que trasciende lo límites de una propiedad, generando afectaciones al ambiente y a los vecinos del establecimiento, expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En virtud a la declaratoria de responsabilidad contenido en el artículo del presente administrativo impóngase al Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga la sanción estipulada en el numeral 1 de artículo 40 de la Ley 1333, consistente a la multa equivalente a treinta (30) millones de pesos ML.

**ARTICULO TERCERO:** La multa impuesta en el artículo precedente deberá cancelarse dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta N° 0421001904-3 Banco Agrario a Favor de Corpamag. Constancia de la consignación obtenida del recibo de caja correspondiente, deberá ser incorporada al expediente.

**PARAGRAFO PRIMERO;** A partir del vencimiento del plazo que otorgado en el presente artículo, sin haberse efectuado el pago de lo ordenado, se cobraran los intereses de mora a la tasa máxima certificada por Superbancaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO;** De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará merito ejecutivo y su cobro podrá ejecutarse a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO:** Impóngase la sanción estipulada de CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL BAR, del establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA.

*Jhy*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

**ARTICULO QUINTO:** Impóngase la sanción estipulada en Decomiso Definitivo de los equipos de sonido utilizados para cometer la violación a las norma ambientales inmersas en la presente actuación. Detallados así: dos (02) cajas de sonido de madera color negro de 1 metro de alto con 30 cm de largo y 40 de ancho, cada uno con dos parlantes sin marcas y un (01) brillo y un (01) equipo de amplificación metálico color negro (sin marca).

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese del presente acto administrativo al señor **TOMY TRUJILLO URREA**, en su condición de representante legal del establecimiento o a su apoderada Doctora **TANYA JIMENO TEJADA** en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 art 66 -69.

**ARTICULO SEPTIMO:** Compulsar Copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación. Sección de Análisis Criminal (SAC) Delitos Contra el Medio Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de reposición, por lo tanto se otorga un término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la página web de Corpamag.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
DIRECTOR GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con la C.C No. \_\_\_\_\_, expedida en \_\_\_\_\_, obrando en \_\_\_\_\_ calidad de \_\_\_\_\_ el contenido de la Resolución No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Elaboró: Angélica A.  
Revisó: Liliana Tamara   
Expediente 4136





CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700 -12-01  
Santa Marta,

002998  
15 OCT 2013

Señor  
TOMY TUJILLO URREA  
Representante Legal  
TANIA JIMENO TEJADA  
Apoderada  
HOTEL RESTAURANTE MIRADOR DE TAGANGA.  
Carrera 3 N° 17-27- Edificio Rex oficina 205.  
Carrera 1B N° 18-107  
Santa Marta

Radicado: Expediente N° 4136  
Asunto: Resolución N°1509 de 22 de Julio de 2013

### NOTIFICACION POR AVISO

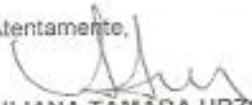
Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

*"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la Resolución N° 1509 de 22 de Julio de 2011 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Sin otro particular al respecto,

Atentamente,

  
LILIANA TAMARA URZOLA  
Subdirección de Gestión Ambiental  
Elaboró: Angélica A

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Corredor: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211600 - 4211544 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

PR.08.04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05